

# LA IMPOTENCIA QUE DIRIME EL MATRIMONIO

## Comentario al Decreto de 13 de mayo de 1977

### I

#### SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI

##### DECRETUM CIRCA IMPOTENTIA QUAE MATRIMONIUM DIRIMIT

Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei semper retinuit a matrimonio non esse impediendos eos qui vasectomiam passi sunt aliosque in similibus condicionibus versantes eo quod non certo constat de eorum impotentia.

Iam vero, inspecta tali praxi et post iterata studia ab hac Sacra Congregatione necnon a Commissione Codici Iuris Canonici recognoscendo peracta, Em.mi ac Rev.mi Patres huius S. Congregationis, in consessu plenario feriae IV, die 11 maii 1977 habito, propositis Sibi dubiis, quae sequuntur, respondendum decreverunt:

1. Utrum impotentia, quae matrimonium dirimit, consistat in incapacitate, antecedenti quidem et perpetua, sive absoluta sive relativa, perficiendi copulam coniugalem.

2. Quatenus affirmative, utrum ad copulam coniugalem requiratur necessario eiaculatio seminis in testiculis elaborati.

Ad primum: *Affirmative*; ad secundum: *Negative*.

Et in Audientia, feria VI, die 13 eiusdem mensis et anni, Summus Pontifex div. Prov. Paulus Pp. VI infrascripto Praefecto huius S. Congregationis concessa, praefatum decretum adprobavit ac publici iuris fieri iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Congregationis pro Doctrina Fidei, die 13 maii 1977.

FRANCISCUS SEPER, *Praefectus*.

Fr. HIERONYMUS HAMER, O. P. Archiepiscopus tit. Loriensis. *Secretarius*<sup>1</sup>.

### II

#### COMENTARIO

##### I. CONTENIDO, VALOR Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO

###### 1. *Contenido*

Quien lea el Decreto ve sin duda alguna que se trata de una decisión doctrinal terminante, concisa, clara, universal.

<sup>1</sup> AAS, 69 (1977) 426.

Contiene una parte introductoria, a modo de premisa, acerca de la práctica eclesiástica constante seguida siempre por la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe respecto a no impedir el matrimonio de los que fueron vasectomizados o se hallaban por otras causas en condiciones similares, puesto que no consta con certeza su impotencia.

Teniendo en consideración esta práctica y la razón de ella, y los resultados de estudios iterativos que ha realizado la misma Sagrada Congregación y recientemente la Comisión encargada de revisar el Código de Derecho Canónico, se llega a una conclusión formulada en respuestas tajantes a estas dos preguntas.

## 2. *Forma*

Para mayor claridad y evitar ambigüedades, se hizo que el Decreto consistiese en formular dos preguntas doctrinales escuetas y generales:

1.ª Si la impotencia que dirime el matrimonio consiste en la incapacidad, antecedente y perpetua, sea absoluta sea relativa, de realizar la cópula conyugal.

2.ª Si, caso de responder afirmativamente a la primera, se requiere necesariamente para la cópula conyugal eyaculación de semen elaborado en los testículos.

Las respuestas a las preguntas son indubitables: A la primera: Afirmativamente; a la segunda: Negativamente.

## 3. *Aprobación pontificia y valoración del Decreto*

Tratándose, como se trata de un Decreto con las cualidades dichas, estimamos que es decreto doctrinal, general o dado para la Iglesia universal, que obliga a todos, Dicasterios Romanos y Tribunales Pontificios, tribunales de apelación y de primera instancia, Ordinarios y párrocos o confesores, en la solución de casos prácticos concernientes a esta cuestión.

La aprobación del Papa Pablo VI en 13 de mayo de 1977 se hace en forma común y con mandato de que se publique el Decreto, el cual sigue siendo de la S. Congregación de la Doctrina de la fe. No obstante, su valor es análogo al de una ley universal, estable, perpetua<sup>2</sup>.

## 4. *Parangón valorativo entre este Decreto y la Epístola sextina*

Si comparamos este Decreto con el Rescripto, Epístola o Breve de Sixto V «Cum frequenter» al Nuncio Apostólico en España, en seguida aparecen

<sup>2</sup> PH. MAROTO: *Institutiones Juris Canonici*, t. I, Roma 1921, p. 306, n. 275; WERNZ-VIDAL: *Jus Canonikum, Normae Generales*, Roma 1938, n. 211; E. F. REGATILLO: *Institutiones Juris Canonici*, Santander 1941, vol. I, n. 414.

diferencias muy notables; porque la respuesta sixtina directamente no tiene carácter doctrinal, sino más bien normativo disciplinar, no es general, sino particular concerniente a la nación española. En el caso de la respuesta «Cum frequenter», a los eunucos y espadones se les prohíbe el matrimonio por su frigidez e impotencia, ya que en tales conyugios «nulla utilitas provenit», ni siquiera «ad remedium concupiscentiae». Y este supuesto es distinto del contemplado en el Decreto de 13 de mayo de 1977, referente a quienes pueden realizar la cópula, aunque no eyaculen semen elaborado en los testículos. La respuesta sixtina se apoya en la falta de fines matrimoniales de prole y de sedación de la concupiscencia; en cambio el Decreto de ahora mira más bien a la *comunidad de vida y amor* y al derecho natural de la persona a contraer matrimonio mientras no conste con certeza que el contrayente es inhábil.

##### 5. *El Decreto era resolución esperada y ha sido muy oportuno*

Aunque es verdad que la publicación de este Decreto sorprendió a no pocos; también es cierto que muchos teólogos, juristas y tribunales eclesiásticos esperaban de la Santa Sede una solución autorizada y definitiva, porque la cuestión del *verum semen* era desde hace unos cuarenta años una de las más discutidas y con problemas prácticos más inexplicables, con ocasión de la vasectomía y de la obliteración de los canales o de las trompas por causa de diversos padecimientos.

Por un lado, el Santo Oficio, desde febrero de 1935, permitía abiertamente que los vasectomizados pudieran ser admitidos a contraer matrimonio; por otro, la Sagrada Rota Romana decidía que eran nulos los matrimonios de quienes no podían eyacular semen testicular por escisión u oclusión irremediable de los canales deferentes.

A veces los Turnos Rotaes se inclinaban, en casos de oclusión, no por la nulidad del matrimonio, sino más bien por la dispensa de rato; mas esto no se debía a que cediesen en su postura sobre la necesidad de semen testicular, sino más bien por la duda de la nulidad a causa de la posible restauración de las vías espermáticas<sup>3</sup>.

En posición contrapuesta los teólogos moralistas y los canonistas, cada año en mayor número, sostenían que para la *potentia coeundi* no era precisa la eyaculación de semen elaborado en los testículos. Incluso apoyaban su sentir en la ciencia de especialistas urólogos y ginecólogos, quienes afirman y dictaminan que los vasectomizados tienen erección, pueden penetrar y pueden eyacular con sedación, aunque sin fertilidad.

Debido a estas opiniones encontradas era lamentable el contraste manifiesto entre la doctrina sana de teólogos y canonistas y la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos, hasta el punto de haber llegado a escribir Cappello

<sup>3</sup> A. SILVESTRELLI: *Circa l'impotenza e l'inconsumazione nella giurisprudenza canonica anche del S. Ufficio*, en "Monitor Ecclesiasticus", XCVIII (1973) 112-130; WERNZ-VIDAL-AGUIRRE: *Jus Matrimoniale*, 3.<sup>a</sup> ed., Roma 1946, n. 233.

en la última edición, año 1961, de su obra *De matrimonio*: «Quoties unio sexualis seu corporum conjunctio cum plena satisfactione venerea haberi potest, etsi canales ex morbo aut chirurgica operatione sint oclusi, toties certa impotentia deest. Non obstant plures contrariae sententiae rotales»<sup>4</sup>. A cuyas últimas palabras añade Navarrete, profesor de la Universidad Gregoriana: «Et dispensationis super rato, addimus nos»<sup>5</sup>.

La gravedad de este problema tan acuciante se hizo patente, cuando a los consultores de la Comisión para la revisión del Código de Derecho canónico se les propuso en la sesión de 17 de febrero de 1970 que respondiesen a la cuestión siguiente: «Utrum requiratur verum semen prout requiratur a iurisprudencia rotali, an sufficiat seminatio sine respectu ad naturam veri seminis». La respuesta fue unánime: «Omnes consultores negant necessitatem seminis prout a iurisprudencia rotali requiratur»<sup>6</sup>.

En la práctica había más: conocido el paralelismo en el aparato genital del varón y de la mujer, tal como lo exponen las ciencias médicas de fisiólogos, urólogos y sexuólogos, los tribunales eclesiásticos trataban de acomodarse, como es lógico, al principio de igualdad de ambos sexos, salvo el carácter específico de cada uno de ellos, según lo impone la misma naturaleza.

De aquí que aparecieran sentencias rotales recientes contrarias a la opinión que se venía comúnmente siguiendo sobre todo a partir de los años veinte respecto a la vagina oclusa y a la *mulier scissa*.

Unos argumentaban: Si el varón que no eyacula semen verdadero elaborado en los testículos es impotente, ¿por qué no ha de serlo la mujer sin ovarios o con vagina oclusa en la parte posterior?<sup>7</sup>

Otros, al contrario, decían: Si a la mujer oclusa, salpingectomiada o histerectomiada no se la tiene por impotente, ¿por qué ha de ser impotente el varón vasectomado o castrado que puede eyacular en la vagina?<sup>8</sup>

Ante esta desorientación tan enorme en los tribunales eclesiásticos, ante tal confusión e incertidumbre en materia tan delicada, que afecta tanto al derecho natural de todo hombre y de toda mujer al matrimonio, como a la validez o nulidad de los matrimonios celebrados, era no sólo conveniente sino hasta necesario que la Santa Sede hablase y diera la norma teórico-práctica que obligase a sus tribunales a mantener un criterio uniforme, igual para ambos sexos, aplicable a todos los casos y por todos los tribunales de primera instancia, de apelación y pontificios.

Es pues, oportunísimo el Decreto que comentamos, cuyas partes vamos a examinar.

<sup>4</sup> F. CAPPELLO: *De matrimonio*, ed. 1961, n. 350, n. 327.

<sup>5</sup> U. NAVARRETE: *De notione et effectibus consummationis matrimonii*, en "Periodica", 59 (1970) 674.

<sup>6</sup> "Communicationes", 6 (1974) 186.

<sup>7</sup> SRRD, 13 de octubre de 1965 y 11 de septiembre de 1967, c. DE JORIO. "Communicationes", VI, n. 2 (1974) 179.

<sup>8</sup> Sentencia Rotal de 25 de junio de 1971, c. FAGIOLO, N. P. 10168 y otras citadas por F. BERSINI: *Validità del matrimonio e impotenza maschile*, en "La Civiltà Cattolica" (1977), p. 240, nota 13.

## II. PARTE INTRODUCTORIA

### 6. *Doctrina siempre enseñada por el Santo Oficio*

En las palabras introductorias a las dudas propuestas y a su resolución, quiso la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe afirmar de antemano que ella siempre defendió que no se había de impedir el matrimonio a los vasetomiados y a los demás que se hallen en condiciones semejantes, porque su impotencia no consta con certeza.

Para conocer mejor qué defendía el Santo Oficio, hoy Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe, conviene que recojamos varias de sus respuestas acerca de los vasetomiados.

La vasectomía es una sencilla operación quirúrgica que consiste en cortar ambos cordones espermáticos en el hombre, o ambas trompas de Falopio en la mujer. Efecto similar se obtiene por medio de la aplicación de intensas dosis de radiación.

El fin, pues, de la vasectomía es conseguir que un individuo no sea apto para procrear o concebir o, en otras palabras, con la vasectomía se trata de convertir a la persona fértil en estéril.

La Rota Romana si declaraba nulos los matrimonios de los vasetomiados era precisamente porque la vasectomía corta y hace inservibles los canales deferentes y no puede haber eyaculación testicular.

### 7. *Otras condiciones semejantes a la de los vasetomiados*

El texto del Decreto transcrito incluye entre quienes no tienen que ser impedidos para contraer matrimonio, junto con los vasetomiados, otros que se hallen «in similibus condicionibus». ¿Quiénes son éstos que se hallan en condiciones semejantes?

Nosotros entendemos que todos los varones que por cualquier motivo, distinto de la vasectomía, padecen impermeabilidad de los canales o vías espermáticas, sea por ruptura, sea por obliteración debida a la causa que sea, por ejemplo, blenorragia, parótidis infecciosa, sífilis, tuberculosis genital, etc., siempre que el deterioro no haya llegado a impedir la erección, penetración y eyaculación ordinaria.

A nuestro modo de ver, tampoco dejan de tener semejanza con los vasetomiados los que son capaces de cópula perfecta, cuando teniendo suficiente erección pueden penetrar y eyacular seminación ordinaria dentro de la vagina, aunque por la causa que fuere carezcan de testículos o los tengan atrofiados.

Tiene este sentir la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe, como veremos más adelante citando resoluciones de casos concretos.

La semejanza está precisamente: 1.º En la ausencia de semen testicular; 2.º En el supuesto fáctico de que tales sujetos son capaces de erección, penetración y eyaculación dentro de la vagina.

Con los últimos progresos de las ciencias médicas este supuesto es más admisible gracias al influjo del tratamiento sencillo y fácil de hormonas que se administran por medio de inyecciones o tabletas, y que si no quitan la impotencia ni producen fertilidad en los impotentes y estériles, realmente ayudan, al modo de la insulina a los diabéticos, a que mantengan su actividad otras glándulas del aparato genital y puedan realizar la cópula en forma ordinaria y natural, no obstante la carencia o amputación de los testículos.

Ahora bien, si tales sujetos, pudiendo realizar la cópula obtienen *remedium concupiscentiae*, su matrimonio ni puede prohibirse ni es inútil para una comunidad de vida y amor<sup>9</sup>.

Lo contrapuesto a fertilidad es esterilidad; lo contrapuesto a capacidad de engendrar es capacidad de cópula. La fertilidad puede faltar en absoluto o sólo relativamente. De ahí la *esterilidad absoluta* o incapacidad para procrear o concebir hijos en cualquier circunstancia y con cualquier persona, y la *esterilidad relativa*, cuando uno o los dos de los contrayentes o esposos son incapaces de tener hijos mientras no desaparezcan o corrijan los factores que determinan la infertilidad.

En el varón hay esterilidad absoluta en casos de haber perdido ambos testículos, o de grave deficiencia o falta de desarrollo en los genitales, o de criptorquidia, o de orquitis y epididimitis con oclusión completa y perpetua de los tubos deferentes.

En la mujer la esterilidad puede proceder de causas muy diversas: por enfermedades inflamatorias, por malformaciones, por histerectomía o extirpación quirúrgica de ambos ovarios, de ambas trompas de Falopio, del útero.

## 8. *Influjo de las respuestas del Santo Oficio, incoherencias, previsión*

Se ha de confesar que en los tribunales eclesiásticos no se ha dejado de ponderar el peso doctrinal de las resoluciones del Santo Oficio, que durante los últimos cuarenta años y bajo el Pontificado de cuatro Papas ha ido resolviendo en varias ocasiones y cada vez con más firmeza, que no se puede impedir por causa de impotencia el matrimonio a sujetos vesectomizados que no pueden eyacular semen testicular<sup>10</sup>.

Entendían no pocos jueces, y en buena lógica, que si no puede impedirse el matrimonio, con mucha más razón no podrá declararse nulo precisamente por este capítulo el matrimonio ya celebrado<sup>11</sup>.

Pero algún que otro juez, por no seguir esa lógica y acaso por corrientes

<sup>9</sup> F. BERSINI: *La dibattuta questione del "verum semen": Dalla spermatogenesi alla secrezione ormonica*. En "Monitor Ecclesiasticus", CI (1976) 273-275. La S. Rota Romana declaraba nulos los matrimonios por falta de semen espermático, verbigracia SRRD, 9 julio 1948, c. STAFFA, vol. 40, dec. 44, n. 2, p. 272.

<sup>10</sup> Rota española, 5 de julio de 1961, c. DEL AMO; 11 de diciembre de 1973, c. PÉREZ MIER; 25 de mayo de 1974, c. DEL AMO; 5 de junio de 1974, c. ALBARES; 27 de abril de 1975, c. ALBARES; 23 de mayo de 1977, c. GIL DE LAS HERAS.

<sup>11</sup> L. MIGUÉLEZ: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1963, vol. II, p. 568, 8.

no sé si pseudo pastoralistas declaraban la nulidad del matrimonio celebrado y a la vez no imponían *vetitum*.

Con mayor incoherencia aún, no faltó algún juez que a un actor con azoospermia, y por esta causa, le concedió sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio, aunque con la prohibición de no poder pasar a otras nupcias. Pero el avisado litigante le pidió que, en gracia a las respuestas del Santo Oficio, no se le impidiera casarse. Ante esto el mismo juez que antes declaró la nulidad, después, sintiéndose pastoralista, quitó el *vetitum*, y el paciente de azoospermia, declarado impotente absoluto en una sentencia firme, sin más se tornó potente y pasó a otras nupcias. Cabe preguntar: ¿Es serio y laudable este pastoralismo? <sup>12</sup>.

Saliendo al encuentro de estas incongruencias en el *Schema Iuris recogniti* «De matrimonio» figura el canon 41 (C.J.C. 1068) el cual transcrito suena así:

“§ 1. Impotentia coeundi antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive absoluta sive relativa, matrimonium ipso iure naturae (ex ipsa natura matrimonii) dirimit.

§ 2. Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris, sive dubio facti, matrimonium non est impediendum, nec, stante dubio, nullum declarandum.

§ 3. Sterilitas matrimonium nec prohibet nec dirimit, firmo praescripto can. 58” <sup>13</sup>.

### 9. Santo Oficio: Respuesta de 16 de febrero de 1935

Con ocasión de las leyes esterilizadoras en la Alemania nazi, los Obispos de Friburgo de Brisgovia y de Aquisgrán presentaron al Santo Oficio la cuestión de si debe impedirse el matrimonio al vasectomizado bilateral. Y respondió en 16 de febrero de 1935: «In casu sic dictae sterilizationis iniqua lege impositae, matrimonium ad mentem paragraphi 2 can. 1068 non esse impediendum» <sup>14</sup>.

Quien desapasionadamente pondere la respuesta del Santo Oficio a las preguntas de los obispos de Alemania, apreciará, sin duda, cierta limitación estudiada, aunque ésta no sea para la resolución de un caso único, sino la de muchos miles de casos que se daban en Alemania.

La Sagrada Rota Romana interpretaba que esa respuesta era práctica más bien que teórica o doctrinal y dada para dudas de hecho, las cuales eran suficientes para no impedir el matrimonio, a tenor del canon 1068, § 2. Por este motivo este Tribunal Pontificio seguía manteniendo su doctrina juris-

<sup>12</sup> “Communicaciones”, VI, n. 2 (1974) 179.

<sup>13</sup> *Schema Iuris recogniti* “De matrimonio” *textus et observationes*, por J. NAVARRETE, en “Periodica”, 63 (1974) 611-658.

<sup>14</sup> X. OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. I, n. 1262, col. 1609.

prudencial y sus decisiones sobre la impotencia del varón que padeciese impermeabilidad bilateral de los canales deferentes y vías espermáticas <sup>5</sup>.

#### 10. *Respuesta de 28 de septiembre de 1957*

Dada la práctica y la actitud de las sentencias rotales, según las cuales podían ser declarados nulos los matrimonios de vasectomizados que se casaban debidamente autorizados, algunos obispos no dejaban de sentirse perplejos, y dudaban de sí, llegado el caso, se debía o no autorizar esa clase de matrimonios.

Y se volvió a preguntar al Santo Oficio, el cual en 28 de septiembre de 1957 respondió: «In casu vasectomiae bilateralis matrimonium ad mentem can. 1068, § 2, non est impediendum» <sup>16</sup>.

Motivó esta respuesta el caso de una esterilización voluntaria por vasectomía doble. No obstante aquí la respuesta fue general y absoluta, sin lugar a distinciones entre cuestión de hecho y de derecho, entre vasectomía de canales de varón y vasectomía de trompas de la mujer.

Esta resolución se hizo tanto más significativa cuanto por mandato de Pío XII se comunicó a los dicasterios interesados y a la S. Rota Romana <sup>17</sup>.

#### 11. *Respuestas del año 1964*

El motivo fue una causa de nulidad de matrimonio. En efecto, volvió el Santo Oficio en 1964 al problema de la vasectomía y el matrimonio, por tener que atender a dos preguntas hechas por el Ordinario de Worcester, diócesis sufragánea de Boston. En principio se enviaron al Santo Oficio los autos de la causa de nulidad S.-H. por impotencia. Los Emmos Padres, en 22 de enero de 1964, declararon: «Matrimonium non potest declarari nullum ex capite impotentiae».

Pero no se aquietó el Ordinario dicho con la solución y en febrero preguntó nuevamente la razón por la que decretaba el Santo Oficio la imposibilidad de declarar nulo el matrimonio S.-H.

Benignamente el Santo Oficio, en 25 de marzo de 1964, respondió: «Ad rem notum facio E. T. Revmae Hanc Supremam S. C. tulisse tale decretum innixam super decisiones anni 1935 ab eadem S. C. editam, scilicet, matrimonium non esse impediendum quando agitur de vasectomía bilateralis» <sup>18</sup>.

<sup>15</sup> SRRD, entre otras las sentencias de 7 de marzo de 1945, c. PECORARI, vol. 37, dec. 18, n. 3, p. 170; 20 julio 1948, c. WYNEN, vol. 40, p. 316; 9 julio 1959, c. BRENNAN, vol. 51, p. 365, n. 4; 12 mayo 1960, c. LEFEBVRE, vol. 52, p. 204, n. 2; 20 octubre 1960, c. BEJAN, vol. 52, p. 447, n. 8.

<sup>16</sup> X. OCHOA: *L. c.*, vol. II, n. 2692, col. 3760.

<sup>17</sup> Hizo pública la comunicación del Santo Oficio a la Rota Romana Mons. LEFEBVRE en "L'Année Canonique", V (1957), p. 240-241. También REGATILLO en "Sal Terrae", (1959) 292-295, y en "Casos Canónico-Morales", vol. II, n. 725: Defiende que la respuesta corresponde a un "dubium iuris". En el mismo sentido se pronuncia A. SILVESTRELLI, en "Monitor Ecclesiasticus", XCVIII (1973) 116.

<sup>18</sup> X. OCHOA: *L. c.*, vol. III, n. 3161, col. 4463.



## 12. *Respuestas del año 1965*

Son referentes a casos de extirpación de testículos. De nuevo en el año 1965 la S. Congregación de la Doctrina de la Fe resolvió diversos casos matrimoniales con dudas sobre su celebración, porque los varones contrayentes aunque capaces de realizar el coito, eran «individui evirati». Eran cinco casos procedentes de las Curias de Boston, Québec, Brooklyn, Cincinnati y Yokohama.

Volvió otra vez a estudiarse de nuevo la cuestión por dos canonistas y dos médicos, y el resultado fue que Pablo VI aprobó en 4 de junio de 1965 la decisión tomada: «Matrimonium non esse impediendum, attenta discrepantia sententiarum, quae ostendit rem non esse omnino certam et ideo agi posse secundum can. 1068, § 2»<sup>19</sup>.

En 11 de junio del mismo año 1965, a la duda de si podía ser convalidado el matrimonio de un varón a quien se le habían extirpado los testículos y se le había practicado una parcial prostatatoma del cuello o de vejiga, quedando intacta la próstata, las vesículas seminales y los músculos del esfínter, el Santo Oficio respondió: «Puede ser convalidado»<sup>20</sup>.

## 13. *Estudio del problema en la Comisión de revisión del Código*

Por lo que públicamente da a conocer esta Comisión por medio de «Communicaciones» sobre las cuestiones relativas a la impotencia y a la cópula tenemos<sup>21</sup>:

Cuestiones propuestas: «Quaenam copula sit apta ad matrimonii consummationem» (p. 178). «Utrum in Codice recipienda sit definitio copulae perfectae, an descriptio tantum» (p. 184).

«Suffragatio petitur an requiratur penetratio vaginae: Placet, 12; Non placet, 4; Placet iuxta modum, 1» (p. 186).

Otra de las cuestiones propuestas: «An requiratur verum semen in testiculis elaboratum» (p. 186). Relator ita dubium corrigit: «Utrum requiratur verum semen prout requiratur a iurisprudencia rotali, an sufficiat seminatio sine respectu ad naturam seminis». Omnes consultores negant necessitatem seminis prout a iurisprudencia rotali requiratur» (p. 186).

Se nos refiere la discusión habida, altamente interesante, y la duda se somete a votación por partes:

a) An requiratur verum semen in testiculis elaboratum uti intelligitur in iurisprudencia rotali:

16 consultores contra 2 respondent negative.

<sup>19</sup> A. SILVESTRELLI: *Circa l'impotenza e l'inconsumazione nella Giurisprudenza canonica anche del S. Ufficio*, en "Monitor Ecclesiasticus", XCVIII (1973) 116-117.

<sup>20</sup> X. OCHOA: *L. c.*, vol. III, n. 3289, col. 4673.

<sup>21</sup> "Communicaciones", vol. VI, n. 2 (1974) 177-198.

b) An requiratur seminatio ordinaria uti in traditione antiqua intellegatur, id est sine formali respectu ad naturam ipsius liquidi seminalis:

16 consultores respondent positive. 2 consultores respondent negative, iuxta iam dicta in discussione, quia secundum ipsos nulla potentia seminandi requiritur necessario ad ineundum matrimonium» (p. 188).

«Suffragium fit super dubio: An requiratur copula satiativa libidinis:

Negative: 8;

Positive cum modo: 6;

Abstinet: 1.

Acerca de los modos: 1) In viro requiritur satiatio libidinis; in muliere sufficit satiatio aliqua generali modo habita; 2) Copula carnalis per se debet esse capax satiandi libidinem; non requiritur tamen ut actu et in concreto sit satiativa libidinis.

Ante la indicación de modificar la duda se somete a votación la siguiente: «An requiratur ut copula sit apta satiandae libidini»:

Positive: 7.

Negative: 7.

Abstinet: 1 (peritus B) (p. 191).

Otros tres casos consultados:

1) «An habeatur vera copula (modo naturali et humano facta) quando vir violenter possidet mulierem nolentem»:

Negative: 13.

Affirmative: 2.

Abstinent: 2.

2) «An habeatur vera copula (modo naturali et humano facta) quando medicamina aphrodisiaca sumuntur ad coitum facilius perficiendum»:

Affirmative: 14.

Negative: 2.

Abstinet: 1.

3) «An habeatur vera copula (modo naturali et humano facta) quando mulier intolerabiles dolores patitur».

Plures consultores respondent positive, dummodo mulier consentiat. Aliqui consultores negative respondent» (p. 192).

Otra cuestión muy relacionada con la cópula perfecta era la siguiente:

«An sit consummativa matrimonii copula mediis anticonceptionalibus habita». El Cardenal Presidente resumió así las conclusiones de los consultores:

a) Quando media anticonceptionalia afficiunt ipsum coitum non habetur copula perfecta et ideo non habetur consummatio matrimonii;

b) Quando illa media non afficiunt coitum habetur copula perfecta et ideo habetur consummatio.

c) *Aliquae dubitationes permanent circa copulam condomatam* (p. 195).

Acerca de la vasectomía la cuestión parece resuelta. «Vasectomia non retinenda est tamquam impotentia» (p. 196). *Quid de muliere excissa... Cum a coetu admissum sit vasectomiam non retinendam esse tamquam impotentiam, nullum dubium manet etiam circa mulierem excissam*» (p. 197).

### III. PRIMERA PREGUNTA: SOBRE IMPOTENTIA DIRIMENTE

#### 14. *La «impotentia coeundi» y la «impotentia generandi»*

La potencia sexual o la capacidad de realizar el acto conyugal, según el modo natural, es un requisito necesario para poder contraer matrimonio válidamente, puesto que el contrayente se obliga a satisfacer el débito, que es realizar la cópula, a la cual se ordena la potestad o poder o facultad que sobre el cuerpo da un cónyuge al otro<sup>22</sup>.

De la voluntad de quienes contraen matrimonio sólo pende: en el varón, penetrar el vaso natural femenino y dentro de él eyacular el semen; en la mujer, recibir en el vaso natural el semen del varón<sup>23</sup>.

La cópula, en cuanto acto humano dependiente de la voluntad del cónyuge, no es la cópula que de hecho engendre o aquella de la que sólo pueda seguirse prole. De aquí la distinción conocida entre *potentia coeundi* y *potentia generandi*.

No todos los que no engendran, o no pueden engendrar, son inhábiles para el matrimonio, sino únicamente quienes son impotentes para realizar la cópula. No es que la cópula sea esencial para el matrimonio; lo esencial es la capacidad para realizarla<sup>24</sup>.

Estrechamente relacionada con la *impotentia coeundi*, atendiendo a los elementos esenciales e integrantes del acto sexual en el varón, suele hablarse de las impotencias llamadas *de apetito sexual*, que corresponde a la frigidez; *de erección*, que es la propia de esa fase en el ciclo de las del acto sexual; *de la satisfacción*, que impide el placer; *de eyaculación*, que es la tocante a la última fase del acto, la cual, aunque rara, a veces existe. La *eyaculación precoz* es sencillamente una impotencia de erección, por cuanto ésta es incompleta y tan rápida que llega a la seminación sin la suficiente erección para poder penetrar.

#### 15. *La impotencia antecedente y perpetua*

La incapacidad de cópula puede ser *antecedente* o *subsiguiente*, según anteceda o subsiga al acto de la celebración del matrimonio. La subsiguiente no puede afectar al vínculo, si éste realmente se produjo.

<sup>22</sup> S. TOMÁS: *Supl.*, q. 58, a. 1, ad 1.

<sup>23</sup> J. HERVADA-P. LOMBARDIA: *El Derecho del pueblo de Dios*, vol. III: *Derecho Matrimonial* (1), Pamplona 1973, pp. 359-370, nn. 105-108.

<sup>24</sup> S. TOMÁS: *Supl.*, q. 58, a. 1.

Contrapuesta a la impotencia *perpetua* es la *temporal*. Ambas dicen respecto a la duración. Dirime el matrimonio y lo impide la impotencia que siendo antecedente a la vez dura siempre, porque jurídicamente no es curable.

No incapacita la impotencia antecedente temporal, ni la *perpetua* subsiguiente.

#### 16. *Otras especies de impotencia dirimente*

Dentro de la *impotentia coeundi*, antecedente y *perpetua*, caben diversas subespecies:

*Absoluta y relativa*. La primera es incapacidad para toda unión conyugal entre varón y cualquier mujer, o entre mujer y cualquier varón. La segunda es incapacidad únicamente entre tales determinadas personas de diverso sexo.

*Orgánica y funcional*. Según que la incapacidad se deba a defecto anatómico de los órganos copulatorios o sólo a su funcionalidad por causa fisiológica o neurológica. Esto indica que la funcional puede dividirse en física y psíquica.

*Física y psíquica*. Según la funcionalidad de los órganos copulatorios se halle perturbada por causa fisiopatológica o por causa psicopática. La física proviene de diversas enfermedades, principalmente de las que tienen influjo en el sistema nervioso; la psíquica, en cambio, proviene de la índole del sujeto, de su constante e insuperable azoramiento, de su excitación de ánimo durante la realización de la cópula, o de cosas por el estilo.

*Natural y adquirida*. Se llama natural a la incapacidad que proviene de padecimiento orgánico o psíquico congénito; adquirida es la proveniente de algo que sin pertenecer a la primera constitución, sobrevino accidentalmente después del nacimiento.

#### 17. *Impotencia cierta y dudosa*

Como es claro, estos calificativos de la impotencia están en relación con la cognoscibilidad. Si de la impotencia hay conocimiento seguro, indubitable, la impotencia es cierta; si sólo hay probabilidad con mayor o menor temor de equivocarse, la impotencia es dudosa.

Cuando un caso de nulidad de matrimonio llega a los tribunales y éstos han de fallar a favor o en contra de la nulidad después de la prueba practicada, el impedimento de impotencia puede estar probado y el juez tener de ello conocimiento cierto (impotencia probada y conocida con certeza); pero puede no estar probado y por ello el juez no tener certeza suficiente o sólo conocimiento dudoso (impotencia no probada y por ello no conocida legítimamente). A veces esto, que es tan elemental, algunos no lo distinguen bien de las llamadas impotencias ciertas o dudosas, y por ello traen indebidamente a colación, tratando de la impotencia cierta o dudosa, la necesidad de la certeza moral que debe tener el juez para sentenciar a favor de la nulidad.

Es preciso distinguir claramente unos conceptos de otros, porque cabe perfectamente que un tribunal en una causa de *impotencia dudosa* tenga certeza de ella y, sin embargo, no pueda fallar a favor de la nulidad, sencillamente porque la *impotencia dudosa* no es impedimento. Viceversa, también es posible algún caso de *impotencia cierta* dirimente, con la cual, por no estar suficientemente probada y por no tener de ella certeza el juez, éste no pueda pronunciar sentencia positiva (c. 1869, § 3).

Por tanto, una cosa es el impedimento cierto (*impotencia cierta*) y otra distinta el resultado de las pruebas (certeza sobre el hecho alegado).

El párrafo 2.º del canon 1068 dispone: «Si el impedimento de *impotencia* es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no puede impedirse el matrimonio». En el texto revisado, canon 41, § 2, se añade con acierto: «Si *impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris, sive dubio facti, matrimonium non est impediendum, nec, stante dubio, nullum declarandum*».

### 18. *La esterilidad*

Ni dirime ni impide el matrimonio (c. 1068). El defecto de la esterilidad ciertamente está relacionado con el proceso generativo, pero no es defecto constitutivo del impedimento de *impotencia*. El problema está en distinguir cuándo hay realmente *impotencia* y cuándo no hay más que esterilidad.

La *impotencia* está en relación con la cópula; la esterilidad, con la procreación.

La *impotencia* es la incapacidad para realizar la cópula; la esterilidad, la incapacidad para tener hijos.

Con la *impotencia* no se obtienen los fines intrínsecos del matrimonio: ni el tener hijos ni el calmar la concupiscencia, porque no hay capacidad para la cópula. Con la esterilidad no se logra el tener hijos, mas sí el remedio de la concupiscencia, porque se puede realizar la cópula de suyo apta para la generación<sup>25</sup>.

La *impotencia* pertenece a lo que es propio de la primera fase del proceso generativo, a lo que depende de la voluntad humana, es decir, al acto humano, único al que puede llegar la regulación jurídica; la esterilidad pertenece a la segunda fase de ese proceso, a la acción de la naturaleza, que no depende de la voluntad humana, a actividades que sobrepasan la responsabilidad del hombre y a las que no llega el campo del Derecho.

La potencia sexual es un requisito indispensable para poder contraer matrimonio válidamente, para poder cumplir la obligación del débito que se asume en la entrega y aceptación. Pero esto se refiere propia y únicamente al acto conyugal tal como se realiza de modo natural. De aquí que la *impotencia* pueda deberse a uno cualquiera de los defectos que impida realizar

<sup>25</sup> C. 1013, § 1; 1081, § 2; Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 48; Pío XI: *Casti connubii*: AAS, 22 (1930) 547-548. S. TOMÁS: *Supl.*, q. 49, a. 3, ad 1.

la cópula perfecta según sus elementos esenciales, de los que hablaremos más adelante.

En cambio, la esterilidad se debe a cualquier vicio o defecto que sin afectar a lo esencial del acto conyugal o cópula, impide la generación. La esterilidad es simplemente infecundidad.

Debe advertirse que tanto la esterilidad como la *impotentia coeundi* en nuestro campo son conceptos jurídicos. Es el Derecho el que tiene que regular la entrega y aceptación que hacen los contrayentes en la alianza matrimonial. Debe, pues, atenderse a este significado genuino canónico, cuando haya que valorar idénticos términos usados por peritos médicos, si es que los dan otro significado en conformidad con otros caracteres atendibles en su ciencia médica<sup>26</sup>.

### 19. *Criterios para distinguir la impotencia de la esterilidad*

Se trata esta cuestión, cuando se intenta discernir jurídicamente los defectos que impiden la actividad copulativa de los defectos que sólo afectan a la generación; los elementos y funciones propios de la cópula y los que pertenecen exclusivamente a la fertilidad.

Respecto a los defectos que inhabilitan para la cópula suelen darse estos criterios de discernimiento:

1.º *La cognoscibilidad*. A nuestro juicio este criterio es el definitivo en último término: Son defectos que implican impotencia los cognoscibles comúnmente por medios ordinarios, lo mismo en los primeros siglos que en los días de hoy y en el futuro de mañana; no implican impotencia cualesquiera otros defectos que no puedan ser conocidos en la forma dicha, lo mismo en la mujer que en el hombre.

Serán defectos pertenecientes a la esterilidad los que impidan la generación y no sean comúnmente cognoscibles con certeza por los medios ordinarios de cualquier tiempo en la historia y en todos los pueblos.

2.º *La sedación*. Según este criterio, son defectos de potencia los que impiden, aun habiendo penetración y alguna seminación, la generación y la sedación de la concupiscencia. Nos parece que este criterio es reducible al de la cognoscibilidad, porque la sedación tal como aquí debe entenderse no es otra cosa que un medio ordinario, al alcance de todos en general, para conocer si hay o no hay cópula de suyo apta para la procreación, ya que uno de los efectos y signos de esta cópula es que haya saciado en remedio de la concupiscencia.

Para el criterio de la sedación son defectos correspondientes a la esterilidad los que sin impedir la cópula sedativa impiden la generación.

3.º *La voluntariedad en el acto de la unión conyugal*. Según los defensores de este criterio, son defectos de potencia los que impiden la realización

<sup>26</sup> S. TOMÁS: *Supl.*, q. 55, a. 1.

del acto humano dependiente de la voluntad del hombre en la primera fase del proceso generativo, o en otras palabras, los defectos que impiden pagar el débito. Esto es verdad, y vale el criterio para conocer aquello a lo que ambos cónyuges pueden obligarse dando y aceptando el *ius in corpus ad actum conjugalem*; pero ¿cómo saben los cónyuges si aquello a lo que se obligaron lo cumplen realmente o no? Para esto entendemos que hay que recurrir en último término al criterio cognoscitivo, por el cual sabrán si realizan o no el acto conyugal de manera natural y normal.

Para el criterio de la voluntariedad son defectos pertinentes a la esterilidad los que, después de la acción humana en la cópula, impiden la obra de la naturaleza en la generación.

*El signo manifestativo.* Para que juzguemos sobre estos criterios a la luz de enseñanzas pontificias, copiamos aquí las siguientes palabras de Pío XII:

“Les conditions requises pour la *potentia coeundi* sont déterminées par la nature et se déduisent du mécanisme de l'acte. En cela l'action des conjoints, au point de vue biologique, est au service de la matière séminale qu'elle transmet et reçoit. A quoi peut-on voir que la *potentia coeundi* existe réellement et que par conséquent l'acte des époux comporte tous ses éléments essentiels? Un critère pratique bien qu'il ne vaille pas sans exception dans tous les cas, en est la capacité d'accomplir de façon normale l'acte externe. Il est vrai qu'un élément peut manquer sans que les partenaires s'en rendent compte. Cependant ce *signum manifestativum* doit suffire en pratique dans la vie, car celle-ci demanda que, pour une institution aussi ample que le mariage, les hommes possèdent, dans les cas normaux, un moyen sûr et facilement reconnaissable de constater leur aptitude à marier; cela suffit parce que la nature a coutume de bâtir l'organisme humain de telle sorte que la réalité interne réponde à la forme et à la structure externe”<sup>27</sup>.

## 20. *Improcedencia de analizar el semen para decidir sobre la impotencia*

Para distinguir la impotencia de la esterilidad no pocas veces se ha recurrido al análisis de la seminación. No olvidemos las palabras transcritas de Pío XII: «Un criterio práctico... capacidad para realizar normalmente el acto conyugal externo. Un signo manifestativo... práctico... en el cual tengan los hombres un medio seguro y fácilmente cognoscible con el que puedan comprobar su aptitud para casarse».

¡Realización normal del acto externo! Pero ¿y qué elementos son imprescindibles para ese acto externo normal? Sigue diciendo Pío XII a continuación de las palabras anteriormente transcritas:

“En outre la *potentia coeundi* comporte de la part de l'époux la capacité de transmettre de façon naturelle le liquide des glandes séminales; il n'est pas question de chacun des éléments spécifiques et complémentaires constituants de ce liquide. Se manque de sperme actif n'est pas d'habitude une

<sup>27</sup> Pío XII: *Discurso al Congreso XXVI de Urología*, AAS, 45 (1953) 676.

preuve que l'époux ne peut exercer la fonction de transmission. Aussi l'azoospermie, l'oligospermie, l'asthenospermie, la necrospermie n'ont rien à faire en soi avec l'*impotentia coeundi*, parce qu'elles concernent les éléments constitutifs du liquide séminal lui-même, et non la faculté de le transmettre"<sup>25</sup>.

Por consiguiente, para conocer los elementos de la *potentia coeundi* no es preciso atender a la naturaleza del semen, basta la eyaculación: «capacidad de transmitir líquido seminal».

Sobre la ilicitud de examinar la naturaleza del semen dice una sentencia Rotal:

"Amandanda sunt quaecumque media extraordinaria eaque inutilia ad examinandum liquidum eiaculatum... Remanet conclusio de inutilitate examinatis liquidi eiaculati. Tale examen insuper est moraliter illicitum et turpe... Quare intelligitur S. Congregationem S. Officii, ne huiusmodi graves abusus amplius in causas matrimoniales irrepant, die 2 augusti 1929 explicitè inculpavisse turpitudinem masturbationis ad obtinendum liquidum examinandum institutae (AAS, XXI, p. 490)"<sup>26</sup>.

#### IV. SEGUNDA PREGUNTA: SOBRE SEMINACION EN LA COPULA

##### 21. *La impotencia según las Decretales*

Las Decretales de Gregorio IX, lib. IV, tít. 15, tratan «De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi». Dividen la materia en siete capítulos. En todos ellos es común el «non posse coire». En cuatro de ellos por defecto del varón, y en los otros tres por defecto de la mujer.

El defecto del varón en los capítulos 1.º y 5.º es la frigidez, equivalente a falta de apetito sexual que impide la suficiente erección y la posibilidad de coir; en el capítulo 2.º la causa de la impotencia es «propter utriusque inguinis rupturam genitalia eius essent abscissa», es decir, por falta de órganos genitales externos; en el 7.º la impotencia del varón aparece sólo relativa, pero se da el caso de que nunca conoció a su mujer ni pudo tener coito con ella.

Los otros casos de impotencia provienen de defecto de la mujer. En el capítulo 3.º se dice que no fue posible cumplir la obligación del débito, por tal enfermedad de la mujer, «ut omnino viro sit facta inutilis», «vir ei commisceri non potest». En el 4.º capítulo la consulta versa sobre «feminae clau-

<sup>25</sup> Pío XII: *L. c.*, pp. 677-687.

<sup>26</sup> Santo Oficio, 2 de agosto de 1929: AAS, XXI (1929) 490; Pío XII: *Discurso al IV Congreso Internacional de Médicos Católicos*, 29 septiembre 1949: AAS, 41 (1949) 557-561; X. OCHOA: *L. c.*, vol. II, n. 2081, col. 2635. *Alocución al Congreso XXVI de Urología*, 8 de octubre de 1953: AAS, 45 (1953) 673-679; X. OCHOA: *L. c.*, vol. II, n. 2374, col. 3209. SRRD, 9 marzo 1949, c. STAFFA, vol. 41, dec. 24, n. 3, p. 204; 17 febrero 1951, c. WYNEN, en "Monitor Ecclesiasticus", 1951, p. 264.



sae», impenetrables, «impotentes commiseri maribus». En el 6.º la causa de la impotencia proviene de vagina tan estrecha que «eadem mulier nunquam poterat esse mater et coniux, tamquam cui naturali deerat instrumentum».

De los casos aquí considerados creemos que sólo puede deducirse que la impotencia no es otra cosa que la incapacidad para realizar la cópula carnal, sea por defecto del varón, sea por falta de la mujer. ¿Y qué es la cópula? En términos de las Decretales la «commixtio», cuya naturaleza no se determina ni se dice explícitamente, quizá por suponer que es algo sabido por todos.

Nuestra Partidas entendían por impotencia no poder «yacer», «convenir carnalmente», «ayuntarse carnalmente»<sup>30</sup>. «E son de dos maneras deste non poder. La una es la que viene por fallescimiento de natura que non se puede esforzar para yacer con las mujeres. E quando la mujer ha su natura cerrada, que non puede el varón yacer con ella, o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assí como los niños. La otra es que aviene por mal fecho, por ocasión, assí como los que ligan faciéndoles algún mal fecho, o los que son castrados por ocasión o por mano de alguno»<sup>31</sup>.

## 22. *Indicación de algunas cuestiones doctrinales anteriores a la Epístola «Cum frequenter» del año 1587.*

Aunque no hace a nuestro intento estudiar todas estas cuestiones muy discutidas en tiempos anteriores al año 1587<sup>32</sup>, no dejará de ser conveniente indicar algunas, para mejor conocer el alcance de la pregunta y de la respuesta que ahora estudiamos.

1.ª *Sobre las causas finales del matrimonio.* La doctrina en general, tanto de teólogos como de canonistas, trataba de las causas finales del matrimonio distinguiéndolas en intrínsecas (*finis operis*) y extrínsecas (*finis operantis*). Por las primeras entendían aquellas a las que se ordena el matrimonio de suyo y de manera directa (*in officium naturae, in remedium*); por las segundas, todas las que accidentalmente pudieran intentar o pretender los contrayentes, las cuales podían coincidir con las intrínsecas, por ejemplo, tener hijos, sedar la concupiscencia, o podían no coincidir, verbigracia, hacerse rico, pacificar las familias. Si el contrayente positivamente no excluía los fines intrínsecos, siendo capaz de obtener alguno de ellos (prole, sedación), el matrimonio valía, aunque el contrayente sólo hubiera intentado alguno de los fines extrínsecos, porque estas causas finales, como posteriores al matrimonio, no le anulan<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Leyes 1-7 del tít. 8, Partida 4.

<sup>31</sup> Ley 1.ª, tít. 8, Partida 4.

<sup>32</sup> Véase CASTAÑEDA: *Una sentencia española en el siglo XVI: La validez del matrimonio de eunucos y espadones*, en REDC, XII (1957) 259-287; SILVESTRELLI: *Circa l'impotenza...*, en "Monitor Ecclesiasticus", 98 (1973) 118 ss.; I. GORDON: *Adnotationes quaedam de valore matrimonii virorum qui ex toto secti sunt a tempore Gratiani usque ad Breve "Cum frequenter"*, en "Periodica", 66 (1977) 171-247.

<sup>33</sup> S. TOMÁS: *Supl.*, q. 48, a. 2.

Para cualquiera de ambos fines intrínsecos era preciso el acto natural de la cópula, el acto de suyo acto para engendrar, puesto que con él se obtenían o ambos fines: prole y sedación, o al menos la sedación. Cuando ni ésta se obtenía era que no había ni cópula. Para la doctrina no era distinto el acto de suyo apto para engendrar y el acto propio para sedar.

2.<sup>a</sup> *Sobre la «commixtio seminum» en la cópula.* En esta cuestión el común de los autores hasta fines del siglo XIII exigían la mezcla del semen masculino con el femenino, para que pudiera haber *una caro* y consumación del matrimonio. Era que creían, siguiendo pareceres médicos, que era necesaria para la generación la seminación femenina. Posteriormente, al saber que no era necesaria la seminación femenina, los autores se contentaban con que hubiera cópula ordenada a la generación. Esa cópula era el acto humano para engendrar <sup>34</sup>.

3.<sup>a</sup> *Sobre el matrimonio de los estériles.* En este punto el sentir de los autores es común. Las nupcias de los viejos y de los estériles son válidas y se pueden permitir, porque estos contrayentes pueden realizar el coito y porque es suficiente cualquiera de los fines del matrimonio (prole o remedio). En la *impotentia coeundi* no hay ni prole ni sedación; en cambio, con la *potentia coeundi*, acto *secundum naturam* hay sedación, aunque en los estériles no haya prole <sup>35</sup>.

4.<sup>a</sup> *Sobre la capacidad de eunucos y espadones.* Tomamos de Sánchez la relación histórica de tres opiniones. Se trata de personas carentes de ambos testículos, aunque con capacidad de erección y penetración <sup>36</sup>.

a) Según algunos autores, quienes pueden tener erección y penetración, pueden contraer, aunque no emitan semen, porque en su cópula no falta sedación y, en consecuencia, puede obtenerse el fin de remediar la concupiscencia.

b) Según otros, tales varones son potentes si pueden seminar, aunque sea semen de suyo inepto para generar, puesto que hay en la cópula eyacuación, igual que sucede en los estériles.

c) Según otros terceros, por más que haya erección, penetración y seminación, si carecen de ambos testículos, son impotentes y su matrimonio será nulo, porque en realidad no eyaculan *verum semen*, ni hay sedación.

Ante este enfrentamiento de opiniones que favorecía el comportamiento sexual extraviado de eunucos y espadones, vino la Epístola sextina «Cum

<sup>34</sup> DE CLAVASIO, SILVESTRE DE PRIERAS, PEDRO DE LA PALU, TORQUEMADA, VERACRUZ, PALACIOS, SAN ANTONINO. Cf. D'AVACK: *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, Firenze 1952, pp. 263 ss. HERVADA XIBERTA: *La impotencia del varón en el derecho matrimonial canónico*, Pamplona 1959, pp. 65 ss.

<sup>35</sup> S. TOMÁS: *Supl.*, q. 58, a. 1, ad 1.

<sup>36</sup> TH. SÁNCHEZ: *De s. matrim.*, lib. VII, disp. 92, nn. 14-17.

frequenter», que quiso sobre todo cortar ciertas aberraciones morales de aquel tiempo<sup>37</sup>.

### 23. *Texto de la resolución sextina de 27 de junio de 1587*

Es una Epístola o Breve de Sixto V al Nuncio de España. Dice así:

“Cum frequenter in istis regionibus eunuchi quidam, et spadones, qui utroque teste carent, et ideo certum ac manifestum est eos verum semen emittere non posse, quia impura carnis tentigine atque immundis complexibus cum mulieribus se commiscent, et humorem forsán quemdam similem semini, licet ad generationem et ad matrimonii causam minime aptum effundunt, matrimonia cum mulieribus, praesertim hunc ipsum eorum defectum scientibus contrahere praesumant, idque sibi licere pertinaciter contendant, et super hoc diversae lites, et controversiae, ad tuum, et ecclesiasticum forum deducantur, requisivit a Nobis Fraternitas tua, quid de huiusmodi connubiis sit statuendum.

§ 1. Nos igitur attendentes, quod secundum canonicas sanctiones, et naturae rationem, qui frigidae naturae sunt, et impotentes, iidem minime apti ad contrahenda matrimonia reputantur, quodque praedicti eunuchi, aut spadones, quas tamquam uxores habere non possunt, easdem habere ut sorores nolunt, quia experientia docet, tam ipsos dum se potentes ad coeundum iactitant, quam mulieres, quae eis nubunt, non ut caste vivant, sed ut carnaliter invicem coniungantur prava et libidinosa intentione, sub praetextu, et in figura matrimonii turpes huiusmodi commixtiones affectare, quae cum peccati et scandali occasionem praebeant, et in animarum damnationem tendant, sunt ab Ecclesia Dei prorsus exterminandae. Et insuper considerantes, quod ex spadonum huiusmodi, et eunuchorum coniugiis nulla utilitas provenit, sed potius tentationum illecebrae, et incentiva libidinis oriuntur, eidem Fraternalitati tuae per praesentes committimus, et spadones, utroque teste carentes, cum quibusvis mulieribus defectum praedictum sive ignorantibus, sive etiam scientibus, contrahi prohibeas, eosque ad matrimonia quomodocumque contrahenda inhabiles auctoritate nostra declares, et tam locorum Ordinariis, ne huiusmodi coniunctiones de cetero fieri quoquomodo permittant, interdicās, quam eos etiam qui sic de facto matrimonium contraxerint separari cures, et matrimonia ipsa sic de facto contracta, nulla, irrita et invalida decernas.

§ 2. Eos etiam, qui sic iam contraxerunt, si appareat illos non ut caste simul vivant, contraxisse, sed actibus carnalibus et libidinis operam dare, simulve in uno et eodem lecto cum praedictis mulieribus dormire convincantur, omnino similiter separari cures.

§ 3. Nos enim...

§ 4. Non obstantibus...”<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> F. BERSINI: *La dibattuta questione del “verum semen”*, en “Monitor Ecclesiasticus”, CI (1976) 256-278.

<sup>38</sup> *Fontes Juris Canonici*, vol. I, n. 161, p. 298.

## 24. Esquema analítico del documento

### A) Referencia al hecho de la consulta:

- a) Se trata de eunucos y espadones que carecen de ambos testículos<sup>39</sup>.
- b) Estos eunucos y espadones no emiten semen verdadero, sino «humor similis semini, minime aptum ad generationem et ad matrimonii causam».
- c) La conmixtión con mujeres se hace por prurito impuro y con abrazos inmundos: «Impura carnis tentigine atque immundis complexibus».
- d) Presumen contraer matrimonio con mujeres conocedoras del defecto, y defienden la validez y licitud de sus nupcias, porque pueden realizar el coito y emiten cierta cosa semejante al semen.

### B) Exposición de razones:

1.<sup>a</sup> *in iure*: Según disposiciones canónicas y la razón natural los frígidos y los impotentes se reputan ineptos para el matrimonio (Lo propio de los frígidos es la falta de apetito sexual y de erección suficiente, y es de impotentes el no ser capaces de penetrar).

1.<sup>a</sup> *in facto*: Los eunucos y espadones de la consulta se casan con mujeres a las que no pueden tener *tamquam uxores*, ni las quieren tener *ut sorores*, pues se jactan ellos y ellas de que hay potencia para el coito, con lo cual demuestran que sus nupcias no son para vivir casta sino libidinosamente; en consecuencia, bajo pretexto y figura de matrimonio se juntan en esas uniones torpes.

2.<sup>a</sup> *in iure*: Está relacionada con la primera *in facto*: La Iglesia debe en absoluto exterminar esas uniones torpes, bajo figura de nupcias, porque dan ocasión a pecado y escándalo e inclinan a la condenación de las almas.

2.<sup>a</sup> *in facto*: De las nupcias de esta clase de espadones y eunucos, carentes de ambos testículos, ninguna utilidad se sigue, antes al contrario provienen seducciones e incentivos de la libido.

### C) Decisiones. Por todo esto mandamos:

- a) Que se prohiban las nupcias de los dichos y de cualesquiera otros eunucos y espadones, carentes de ambos testículos, con cualesquiera mujeres, sepan o no sepan el referido defecto.
- b) Que dichos sujetos sean declarados por autoridad pontificia inhábiles para contraer matrimonio de cualquier clase que éste sea.
- c) Que los Ordinarios de lugar ni permitan en lo sucesivo celebrar estas uniones, ni dejen de separar a quienes las celebraron, declarando estos matrimonios nulos, írritos e inválidos.

<sup>39</sup> E. CASTAÑEDA: *L. c.*, pp. 259-264. Entiende por *eunuco* el que padece carencia de ambas glándulas; por *espadón* el que tiene esa carencia por accidente o castración. También I. GORDON: *L. c.*, pp. 179-186.

d) En cuanto a quienes ya se casaron, si se echa de ver que se casaron no para convivir castamente, sino para tener actos carnales y libidinosos, y se prueba que usan con sus mujeres del mismo lecho, también y del mismo modo se los ha de separar.

## 25. Anotaciones en relación con la Epístola «Cum frequenter»

1.<sup>a</sup> De la referencia que hace el documento pontificio al hecho que motivó la consulta no es difícil sacar lo que opinaba el Nuncio de España sobre el problema para el que pedía solución: que los eunucos y espadones no eyaculaban semen verdadero; que tenían la cópula «impura carnis tentigine atque immundis complexibus cum mulieribus»; que eyaculaban «humorem forsan quemdam similem semini»; que esa seminación era inepta «ad generationem et ad matrimonii causam».

El que los eunucos y espadones contendiesen pertinazmente y pleiteasen en el foro eclesiástico defendiendo que sus nupcias eran válidas y lícitas, obedecía a la existencia de dos opiniones muy encontradas: unos a favor y otros en contra de la potencia. El problema era difícil. Tocaba a la moral y buenas costumbres, y por esto el Nuncio recurría al Papa.

2.<sup>a</sup> El derecho que alegaba el Papa eran las disposiciones canónicas y la *ratio naturae*. Las primeras aluden a las Decretales en su título *De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi*; la segunda o ley natural es la que atañe al contrato matrimonial respecto a la capacidad de los contrayentes para poder prestar el derecho sobre el cuerpo para la cópula, tal como entra en lo que mutuamente los cónyuges se dan y aceptan.

3.<sup>a</sup> Quien se detenga y fije la atención en las razones de hecho y de derecho que aduce el Pontífice, verá luego que su resolución comprende las dos clases de matrimonios que en aquel tiempo distinguían los autores: Matrimonios *ad generationem* y matrimonios *ad naturalem societatem vitae et officiorum*, o unos *ad copulam* y otros *ad caste vivendum*. La razón de impedir ambas clases se apoyaba sobre todo en el hecho de que teniendo a las mujeres *tamquam uxores* no se sigue utilidad alguna, antes, al contrario, ocasión de pecado y escándalo.

4.<sup>a</sup> Las razones, pues, para prohibir tales matrimonios se hallaban dentro del campo de lo moral. Según el sentir de los médicos de entonces, los espadones y eunucos se parecen a los frígidos, carentes de erección suficiente y sin capacidad de penetrar, por lo cual sus «*affectatae commixtiones*» son torpes, escandalosas, perdedoras de almas. Por ello tales «*commixtiones sunt ab Ecclesia Dei prorsus exterminandae*» y, en consecuencia, sus matrimonios deben ser prohibidos, y los ya celebrados declarados nulos, írritos e inválidos. En cambio, a los que se casaron «*ad caste vivendum*» no se los separe ni su matrimonio se tenga por nulo.

5.<sup>a</sup> El ser o no ser útil para remedio de la concupiscencia el matrimonio de eunucos y espadones que pueden tener penetración y seminación ordinaria

es un supuesto de hecho, verificable no por jueces o canonistas, sino más bien por peritos conocedores de la realidad, según criterio de cognoscibilidad y de sedación. Por tanto si a Sixto V le pusieron una premisa insostenible, su conclusión sobre la nulidad del matrimonio no puede aceptarse como verdad cierta e inconcusa. Acaso pudiera decirse que la «Cum frequenter» subordina su decisión a si hay o no en tales matrimonios alguna utilidad respecto a los fines varios del matrimonio.

6.<sup>a</sup> Es una clara exageración el afirmar que hay en esta Epístola una declaración del Derecho natural. Creemos que ni esto intentaba el Nuncio de España, ni el Papa al responder pensó en asunto doctrinal tan trascendente, ni el medio usado de Epístola o simple Breve era el indicado para una definición de ese género. Por tanto no es admisible decir en una sentencia rotal que se trata de una declaración infalible <sup>40</sup>.

7.<sup>a</sup> En coherencia con la pregunta del nuncio, que era práctica y moral, sobre si procedía el matrimonio de eunucos y espadones, quienes careciendo de testículos y de semen verdadero intentan yacer con sus mujeres por prurito impuro y con abrazos inmundos eyaculando un humor inepto lo mismo para engendrar que para remediar la concupiscencia, el Papa se limita a prohibir tales nupcias por pecaminosas y escandalosas. No hay, pues, ni declaración de Derecho natural, ni creación de un nuevo impedimento positivo para los fieles de toda la Iglesia.

8.<sup>a</sup> También se ha pasado el límite traspasando el término *verum semen* que usa el nuncio en su consulta a la respuesta del Papa, quien cuidadosamente ni en las razones de Derecho y de hecho que aduce, ni en las decisiones que adopta, menciona el semen, sino únicamente la inutilidad de tales matrimonios, que tal como se describen en el caso son fuente de seducción e incentivo de la libidine.

9.<sup>a</sup> Todavía se ha exagerado más, cuando se invoca la resolución sixtina para defender que no tiene capacidad de cópula quien no puede eyacular *semen elaborado en los testículos*, tal como se afirma con frecuencia en la jurisprudencia y en no pocos autores, sobre todo a partir del tratado de matrimonio de Gasparri.

10.<sup>a</sup> Aún crece la exageración, si para el *verum semen* de la «Cum frequenter» se exige la necesidad de que la seminación contenga espermatozoides, cosa únicamente conocida posteriormente, a partir de las investigaciones de Luis Ham y Rainero de Graf. Por tanto, parece infundado y hasta de mal gusto considerar a los vasectomizados impotentes porque su eyaculación carece de espermatozoos y no es *verum semen*, según Sixto V.

11.<sup>a</sup> Estimamos, por fin, que, para los casos en los que conste realmente que tal espadón o eunuco puede realizar cópula perfecta con eyaculación ordinaria dentro de la vagina y con sedación normal, no puede deducirse del

<sup>40</sup> SRRD, 20 octubre 1960, c. BEJAN, vol. 52, p. 445, n. 5.

análisis serio de la Epístola «Cum frequenter» que es preciso exigir para la validez del matrimonio semen con espermatozoos o semen testicular. Más adelante veremos que en el aparato genital, a más de las gonadas (testículos y ovarios) hay otras glándulas y cuerpos que secretan seminación.

## V. RESOLUCIONES DEL DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1977

### 26. *El aparato genital del hombre*

Creemos que para entender lo imprescindible acerca de la impotencia y esterilidad, conviene mucho no ignorar ciertas nociones sobre el aparato genital del hombre y de la mujer. El sistema genital masculino está situado en el interior y parte en el exterior del cuerpo.

a) *Testículos o gonadas*. Están situados en el interior de una especie de saco llamado *escroto*, que pende de las ingles. Poco antes del nacimiento los testículos descienden desde el interior del abdomen al escroto. Y si el descenso no se produce, surge el caso de *criptorquidia*. El volumen y peso de los testículos varían en cada individuo; pero por término medio un testículo pesa 20 gramos, mide de 4 a 5 centímetros de longitud, 2,5 de espesor, y 3 de altura.

La función más importante de los testículos consiste en la elaboración de la *testosterona*, a la que va unido el desarrollo de las características sexuales secundarias, a partir de la pubertad crecimiento de la barba y vello púbico, cambios de la voz, crecimiento de los órganos sexuales masculinos y desarrollo muscular del resto del cuerpo.

Esta hormona sexual se elabora por las *células intersticiales de Leydig*, situadas entre los túbulos seminíferos, los cuales son numerosos en el varón adulto. Aún obstruido el epitelio germinal de los testículos, las células intersticiales, más difíciles de destruir, siguen produciendo testosterona<sup>41</sup>.

b) *Vías espermáticas*. Son las vías de excreción del esperma testicular. Se prolongan desde los tubos seminíferos a la uretra. Se componen de varios segmentos

- Los tubos rectos: en el testículo;
- La red testicular;
- Los conos deferentes: son de nueve a doce y miden unos 15 milímetros;
- El conducto epididimario: mide 15 centímetros;
- El conducto deferente;
- Las vesículas seminales.

El esperma de los tubos seminíferos se vacía en los conductos rectos y de ahí va al *epidídimo*. De éste va al *conducto deferente* que se dilata en la

<sup>41</sup> A. C. GUYTON: *Tratado de Fisiología Médica*, 4.ª ed., Madrid 1971, p. 1002.

ampolla del conducto deferente próximo inmediatamente a la *glándula prostática*. Una vesícula seminal a cada lado de la próstata se vacía en el extremo prostático de la ampolla.

El contenido de la ampolla y de la vesícula prostática pasa al conducto eyaculador que atraviesa el cuerpo de la glándula prostática para vaciarse en la *uretra interna*. Esta constituye la última etapa de unión entre el testículo y el exterior.

La uretra está provista de moco producido por un número elevado de pequeñas *glándulas de Littre*, localizadas en toda su extensión, y también de *glándulas bulbouretrales* voluminosas y laterales (glándulas de Cowper) localizadas cerca del origen de la uretra <sup>42</sup>.

c) *El epidídimo*. Consiste en un tubo de varios centímetros de longitud. Está situado sobre el testículo a manera de cimera de un casco. En él aparecen tres partes: una anterior abultada o *cabeza*; otra media o *cuerpo*, y la tercera, que es la extremidad posterior, o *cola*. Mide 5 centímetros de longitud y uno de anchura. En la cola su espesor es de tres milímetros. Está constituido por un conducto muy flexuoso, apelonado muchas veces sobre sí mismo. Extendido mide unos 6 metros de longitud <sup>43</sup>.

Su función consiste en almacenar provisionalmente los espermatozoos. Cuando éstos han permanecido en el epidídimo de 18 horas a 10 días maduran, adquieren movilidad y se hacen capaces de fertilizar el huevo. Mientras el espermatozoo permanece en los túbulos seminíferos, ni alcanza madurez ni se hace fértil. El almacenamiento de espermatozoos no es sólo en el epidídimo, sino también en el conducto deferente y en la ampolla del mismo <sup>44</sup>.

d) *El conducto deferente*. Comienza en la cola del epidídimo y termina en el punto de unión de la vesícula seminal y del conducto eyaculador. Este punto de unión se encuentra en el fondo de la depresión que separa, en la base de la próstata, las comisuras pre y retroseminales.

Tiene por término medio 40 centímetros de longitud y dos milímetros aproximadamente de diámetro, aunque la luz del conducto no pasa de 0,5 milímetros.

En el conducto deferente hay cinco porciones: Epidídimo testicular, funicular, inguinal, ilíaca y pelviana.

Existen dos conductos, uno para cada testículo. La incisión de ellos es de ordinario el medio utilizado para la esterilización en el varón <sup>45</sup>.

e) *Vesículas seminales*. En ellas terminan los conductos deferentes. Consisten en dos pequeñas bolsas o sacos localizados en el interior del abdomen inmediatamente por detrás de la vejiga de la orina. La extremidad ántero-interna o cuello se une al conducto deferente. La longitud es de 5 o de 6

<sup>42</sup> A. C. GUYTON: *L. c.*, p. 997.

<sup>43</sup> H. ROUVIERE: *Anatomía humana*, t. II, 8.ª ed., Madrid 1971, p. 427.

<sup>44</sup> A. C. GUYTON: *L. c.*, p. 999.

<sup>45</sup> J. J. SCHIFFERES: *Enciclopedia médica*, v. Genitales masculinos.



centímetros; el espesor de 5 milímetros, y la mayor anchura de unos 15 milímetros.

La vesícula seminal es un conducto tortuoso flexionado sobre sí mismo. Elaboran un líquido espeso, blanco y alcalino, llamado semen, en el cual flotan los espermatozoos.

Las vesículas seminales no son sino glándulas secretoras, no zonas de almacenamiento del esperma. Durante la eyaculación vacían su contenido en el conducto eyaculador a la vez que el conducto deferente vacía el semen<sup>46</sup>.

La eyaculación del semen, a partir de las vesículas seminales, es un acto reflejo al que va unida la sensación de orgasmo. Los nervios que regulan el orgasmo responden a estímulos tanto psicológicos como físicos<sup>47</sup>.

f) *Conductos eyaculadores*. Se extienden desde la terminación de los conductos deferentes y el origen de las vesículas seminales a la porción prostática de la uretra. Tienen 2,5 centímetros de longitud. La próstata está localizada inmediatamente por debajo de la vejiga de la orina y de las vesículas seminales. Elabora un líquido alcalino que forma parte del semen. Durante la eyaculación la cápsula de la glándula prostática se contrae simultáneamente con las contracciones del conducto deferente y de las vesículas seminales, y su líquido fluido se une a la masa del semen<sup>48</sup>.

g) *El pene*. Es el órgano masculino del coito y su función consiste en depositar el semen en la vagina. Para esto necesita aumentar de tamaño y endurecerse, que es la *erección*, la cual se efectúa a consecuencia de la ingurgitación de sangre en lo interior del miembro. En estado de flacidez mide de 8 a 10 centímetros de largo.

## 27. El aparato genital de la mujer

Está formado por diversos órganos: Dos glándulas llamadas ovarios, que producen los óvulos; dos tubos o trompas uterinas que conducen los óvulos hasta el útero; el útero o matriz en donde se desarrolla el huevo fecundado; la vagina y la vulva, que son los órganos de la copulación.

a) *Los ovarios o gónadas femeninas*. Miden aproximadamente 3,5 centímetros de altura; 2 de anchura y uno de espesor. Los ovarios tienen dos funciones: producción y maduración del óvulo. Cada óvulo madura en su propio lugar llamado folículo de Graaf. Un ritmo hormonal complicado, en el cual toma parte el folículo, regula el proceso de maduración, a más de estimular el desarrollo y mantenimiento de las características sexuales secundarias.

b) *Las trompas uterinas o de Falopio*. Cada una de ellas tiene de 10 a 14 centímetros de longitud. Si ambos oviductos están obstruidos, el óvulo no puede ser fecundado, y hay esterilidad.

<sup>46</sup> J. J. SCHIFFERES: *L. c.*; A. C. GUYTON: *L. c.*

<sup>47</sup> A. C. GUYTON: *L. c.*, p. 999.

<sup>48</sup> A. C. GUYTON: *L. c.*, p. 999.

c) *El útero*. Es el órgano destinado a contener el huevo fecundado durante su evolución. Tiene un tamaño que oscila entre 7 y 8 centímetros de longitud y 4 ó 5 de anchura. Su forma es de pera invertida. Contiene tres partes: Cuerpo, ismo y cuello.

d) *La vagina*. Es un conducto o cavidad tubular que se extiende desde el cuello uterino a la vulva. Mide por término medio unos 8 ó 10 centímetros. En su interior está recubierta con una membrana mucosa que segrega líquido mucilaginoso durante los momentos de excitación sexual.

e) *Las glándulas accesorias*. Son las llamadas de Bartholino, situadas una a cada lado de la vagina muy cerca del orificio de su salida, y las de Skene, que se hallan cerca de la abertura de la uretra en el vestíbulo vaginal.

f) *Los genitales externos*. Al conjunto de su estructura se le llama *vulva*. Consta de cuatro labios y el clítoris. El himen es una membrana que obstruye parcialmente el orificio externo de la vagina<sup>49</sup>.

Después de estas indicaciones tomadas de la anatomía y fisiología humanas nos parece útil, en relación con la impotencia y la esterilidad, ofrecer el siguiente esquema de las principales anomalías.

## 28. Anomalías relacionadas con la impotencia y esterilidad

Indicamos paralelamente las anomalías relacionadas con la impotencia o la esterilidad en la mujer y en el hombre<sup>50</sup>:

- 1.<sup>a</sup> Aplasia y atrofia del ovario.  
— Aplasia y atrofia del testículo.
- 2.<sup>a</sup> Aplasia y atrofia de las trompas falopianas.  
— Aplasia y atrofia del epidídimo y conductos deferentes.
- 3.<sup>a</sup> Estenosis congénita o lesional de las trompas.  
— Estenosis congénita o lesional del epidídimo o de los conductos deferentes.
- 4.<sup>a</sup> Anovulación del ovario por la causa que sea.  
— Azoospermia en el testículo.
- 5.<sup>a</sup> Imposibilidad de la secreción de los óvulos por malformaciones o lesiones en las vías excretorias.  
— Imposibilidad de paso por las vías espermáticas.
- 6.<sup>a</sup> Aplasia y atrofia del útero o malformaciones o lesiones del mismo que impidan el ascenso del esperma hasta las trompas.  
— Aplasia y atrofia de la próstata o vesículas seminales, unidas o no a la aplasia o atrofia de los testículos.

<sup>49</sup> H. ROUVIERE: *L. c.*, t. II, pp. 459-487; J. J. SCHIFFERES: *L. c.*, p. 207.

<sup>50</sup> S. MISURACA: *L'impotenza canonica dal lato urologico*, en "Ephemerides Juris Canonici", 17 (1961) 297-298.

- 7.<sup>a</sup> Agenesia vaginal.  
— Agenesia del pene.
- 8.<sup>a</sup> Malformaciones o lesiones de la vagina que imposibiliten la cópula (atresia).  
— Malformaciones o lesiones del pene que lo hagan inepto para la cópula.
- 9.<sup>a</sup> Malformaciones o lesiones de la vagina que imposibiliten la recepción del semen viril o su tránsito a la matriz (oclusión).  
— Malformaciones o lesiones de uréter que impidan la eyaculación en la vagina (hipospadia, epispadia).
- 10.<sup>a</sup> Vaginismo.  
— Falta de erección (anafordisia) o eyaculación prematura (afrodisia).

29. *Impotencia indiscutible de la mujer y del varón*

A) *Con certeza la mujer es impotente:*

- 1.º Si carece de vagina.
- 2.º Si la vagina es tan pequeña, incipiente o anormal que resulta impenetrable del todo o que está cerrada en absoluto, por la parte anterior.
- 3.º Si es tal la estrechez que hace imposible el acto conyugal, sea absolutamente con todos, sea relativamente con determinadas personas: Ha de ser defecto irremediable con medios lícitos y no muy peligrosos.
- 4.º Si padece vaginismo, con tal que sea insanable, porque lo corriente, a juicio de los médicos de hoy, es que puede desaparecer sin peligro.

B) *Se dan como casos ciertos de impotencia del varón:*

- 1.º La carencia total de pene.
- 2.º La existencia de pene tan excesivamente menguado o tan grande que no sirva para la penetración, absoluta o relativa.
- 3.º La anafrodisia y la afrodisia incurables.
- 4.º Las hipospadias o epispadias, cuando por estos defectos es imposible la seminación, al menos parcialmente, en la vagina.
- 5.º La anorquidia, sea congénita sea adquirida, cuando lleva consigo la falta de erección precisa para poder penetrar y eyacular.
- 6.º La atrofia insanable de ambos testículos o su falta de desarrollo, en sus diversas manifestaciones, si por estos defectos no es posible absoluta o relativamente seminar dentro de la vagina.

### 30. *La no impotencia de la «mulier excisa»*

No sin intento deliberado quisimos poner a la vista la descripción que fisiólogos y urólogos hacen del aparato genital del hombre y de la mujer, para que, apreciada la razón del principio de igualdad entre ambos sexos, salvando lo característico de cada uno precisamente para la copulación natural, veamos con mayor claridad la buena lógica de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe en las respuestas del Decreto que comentamos.

También con la misma intención hemos enumerado las anomalías que llevan consigo la esterilidad en el hombre y en la mujer, así como aquello que indubitablemente es causa de la *impotentia coeundi*. Al principio de nuestro estudio, siguiendo el orden expositivo del Decreto comprobamos que la Sagrada Congregación del Santo Oficio, hoy de la Doctrina de la Fe, siempre ha mantenido el criterio de no impedir el matrimonio a los vasetomiados y a quienes en análogas condiciones pueden penetrar y eyacular.

Corroboraba ese criterio el análogo seguido en la contienda apasionada sobre la potencia de la *mulier excisa*, que no conviene silenciar del todo. Recoge B. Ojetti por orden cronológico unas doce resoluciones del Santo Oficio, dadas entre los años 1887-1904, según las cuales el matrimonio no ha de impedirse a la mujer operada con escisión (extirpación del útero y ovarios), u oforectomiada (extracción de uno o de los dos ovarios), o salpingectomiada (extirpación de una o de ambas trompas de Falopio), o hysterectomiada (extirpación del útero), o panhysterectomiada (extirpación de todos los órganos genitales internos postvaginales).

Si, pues, tanto el Santo Oficio como la Sagrada Congregación de Sacramentos no impiden el matrimonio a mujeres en esas condiciones, quiere decir que no por esas deformaciones, excisiones o extirpaciones dejan de ser capaces de tener cópula conyugal sin necesidad de la función propia de los órganos internos postvaginales<sup>51</sup>.

Permítasenos transcribir las últimas resoluciones del Santo Oficio a este respecto. Habiendo preguntado el Vicario Capitular de Arras en 28 de febrero de 1911 al Santo Oficio: «Num mulier A. V., quae ex operatione chirurgica utero et ovariis careret, admitti posset ad matrimonium ineundum», obtuvo la siguiente respuesta en 20 de marzo de 1911 dada al Secretario de la Sagrada Congregación de Sacramentos: «Matrimonium non esse impediendum».

Después de esta resolución el criterio del Santo Oficio siempre ha sido constante y uniforme: «Mulieres excisae non esse arcendas a nuptiis contrahendis»<sup>52</sup>.

Entre nosotros J. J. García Failde sostuvo con acierto que «tal vez exista

<sup>51</sup> B. OJETTI: *Sinopsis rerum moralium et iuris pontificii*, Roma 1911, v. Impotentia, n. 2421; FERRERES: *De vasectomia duplici necnon de matrimonio mulieris excisae*, Madrid 1913, pp. 108-110, 116-124; GASPARRI: *De matrim.*, ed. 1932, nn. 534-538, vol. I, pp. 325-329; ZALBA: *De capacitate mulieris excisae*, en REDC, vol. II (1947) 175-186.

<sup>52</sup> A. SILVESTRELLI: *L. c.*, en "Monitor Ecclesiasticus", XCVIII (1973) 114, nota.

en esta cuestión un auténtico *dubium iuris*, en cuya virtud no pueda declararse nulo el matrimonio contraído por una mujer que adolezca de ese defecto antecedente y perpetuo (oclusión posterior de la vagina)<sup>53</sup>.

Sin embargo, con abierta inconsecuencia, en una causa de Madrid por impotencia de la mujer que padecía únicamente obstrucción bilateral de las trompas de Falopio, sentenció el 18 de octubre de 1974 que constaba la nulidad. Las razones alegadas en la parte jurídica para decidir afirmativamente, aún confesando la grave discusión en la materia, se reducen a las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que deben postponerse las razones de orden moral y jurídico a las «conclusiones de las ciencias anatómicas, biológicas, fisiológicas, etc.». 2.<sup>a</sup> Que debe abandonarse la distinción entre «actio humana» y «actio naturae». 3.<sup>a</sup> La necesidad de espermatozoos y óvulo para la formación del nuevo ser, por lo cual así como es impotente el varón por canales obliterados, así es impotente la mujer por obstrucción de las trompas. 4.<sup>a</sup> Que para la cópula perfecta son necesarios «todos los órganos internos generativos de la mujer. 5.<sup>a</sup> Que «parece inadecuada la distinción entre *impotentia coeundi* e *impotentia generandi*. 6.<sup>a</sup> Que no hay en la cuestión *dubium iuris* «ni las respuestas del Santo Oficio constituyen principios teóricos aplicables a casos similares». 7.<sup>a</sup> «Que la opinión contraria parece objetivamente infundada por basarse en presupuestos insostenibles».

A nosotros, en cambio, estas razones alegadas nos parecen plenamente desafortunadas: 1.<sup>a</sup> En Derecho y en Moral no se puede prescindir de principios jurídicos y éticos. 2.<sup>a</sup> La voluntad no puede dar y aceptar aquello que no depende de ella. 3.<sup>a</sup> Para la cópula perfecta, igual que no es precisa seminación con espermatozoides, tampoco seminación femínea con ovulación. 4.<sup>a</sup> Aunque para tener hijos son necesarios todos los órganos internos genitales de la mujer, no consta con certeza que sea imposible la «commixtio» o la «una caro ad copulam perficiendam». 5.<sup>a</sup> Ha sido y seguirá siendo útil doctrinalmente distinguir entre «potentia coeundi» y «potentia generandi», distinción usada no sólo por teólogos y canonistas, sino por urólogos y ginecólogos. 6.<sup>a</sup> Tan evidente es la existencia del *dubium iuris*, que sin ella serían inexplicables las respuestas del Santo Oficio y de la hoy S. Congregación de la doctrina de la Fe. 7.<sup>a</sup> No serán tan insostenibles los fundamentos de la opinión contraria a la reciente de García Faílde, cuando la mayoría de los autores la defienden y al lado de ellos se sitúan las respuestas oficiales de la Santa Sede.

La explicación de las razones contrapuestas que hemos aducido son las reflexiones que a lo largo de nuestro comentario hemos expuesto; pero no queremos omitir unas palabras de Pío XII en su Alocución al XXVI Congreso de la Sociedad Italiana de Urología, en 8 de octubre de 1953:

*Sobre los valores personales implicados en el matrimonio:* «Ciertamente el buen sentido de los hombres y la práctica de la Iglesia no dejan lugar a duda

<sup>53</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE: *Sobre el impedimento de impotencia*, en REDC, vol. XXIII (1967) 414.

alguna sobre el hecho de que en el matrimonio y su consumación se hallan implicados valores personales que sobrepasan con mucho la biología, y que los esposos comprenden mucho mejor que los fines inmediatamente biológicos de la naturaleza. Además, la razón y la revelación sugieren y dan a entender que la naturaleza introduce este elemento personal y superbiológico, porque ella misma llama al matrimonio no a los seres sensitivos privados de razón, sino a los hombres dotados de inteligencia, de corazón y de dignidad personal, a quienes confiere el encargo de procrear y educar una vida nueva, puesto que los esposos en el matrimonio se consagran a una tarea permanente y a una comunidad de vida indisoluble”<sup>54</sup>.

*Sobre la pertinencia de la distinción entre la «impotentia coeundi» y la «impotentia generandi», dice Pío XII:*

“La pericia que exige el Tribunal eclesiástico en los procesos de nulidad de matrimonio por el capítulo de impotencia no consiste en comprobar generalmente si hay *impotentia generandi*, sino si hay *impotentia coeundi*.

La *impotentia generandi*, en cuanto opuesta a la *impotentia coeundi*, no basta, según la jurisprudencia habitual, para obtener un fallo de nulidad. Se podría, por tanto, en la inmensa mayoría de los casos omitir el examen microscópico del esperma”<sup>55</sup>.

*Acerca del valor de las resoluciones del Santo Oficio en la materia, no debe desconocerse el criterio de la misma Sagrada Rota Romana. En la sentencia de 18 de diciembre de 1948, respondiendo a la objeción de que las respuestas del Santo Oficio han sido dadas para resolver casos particulares, dice:*

“Estas resoluciones son de tal naturaleza que según ellas deben considerarse como un principio general, lo mismo en la doctrina que en la jurisprudencia”<sup>56</sup>.

En otra sentencia de 11 de enero de 1938 se afirma rotundamente que la duda de la impotencia de la mulier excisa es duda de derecho, por lo cual el Turno se adhiere a la autoridad de Gasparri<sup>57</sup>, cuyas palabras transcribe:

“Canonistae possunt quidem in quaestione theorica sententiam sequi quae eis magis arridit, sed SS. CC. RR., Tribunalia omnia, Ordinarii, parochi, confessarii in solvendis casibus practicis sibi propositis, praxim S. Congregationis S. Officii sequi debent, quod magistri in scholis hanc materiam explicantes docere et inculcare ne omittant”<sup>58</sup>.

<sup>54</sup> Pío XII: *Alocución al XXVI Congreso de Urología*, 8 octubre 1953, AAS, 45 (1953) 677. X. OCHOA: *L. c.*, II, n. 2374, col. 3210.

<sup>55</sup> Pío XII: *Alocución...*, citada, p. 678.

<sup>56</sup> SRRD, 18 diciembre 1948, c. WYNEN, vol. 40, dec. 74, n. 6, p. 485.

<sup>57</sup> GASPARRI: *L. c.*, vol. I, n. 538.

<sup>58</sup> SRRD, 11 julio 1938, c. GRAZIOLI, Decano, vol. 30, dec. 44, n. 18, p. 415. En este mismo sentido abundan otras sentencias, por ejemplo, la de 28 octubre 1961, c. EWERS, vol. 53, p. 456, n. 3. Véase también F. BERSINI: *De muliere excisa et de vagina oclusa in ordine ad validitatem matrimonii*, en “Monitor Ecclesiasticus”, IC (1974), II, pp. 232-254.

### 31. *Elementos fisiológicos esenciales de la cópula conyugal*

Las discrepancias de los autores están precisamente en definir el concepto de cópula. Nos parece que puede describirse diciendo que es el acto matrimonial por el que ambos cónyuges se hacen una carne mediante la seminación del varón dentro de la vagina de la mujer<sup>59</sup>.

Como elementos esenciales anatómicos y fisiológicos de la cópula deben ser tenidos los siguientes:

- Penetración del miembro viril en la vagina.
- Eyaculación dentro de la vagina.
- Recepción del miembro viril y de la eyaculación con modo natural en la vagina, de modo que se excluya la fecundación artificial propiamente dicha<sup>60</sup>.

### 32. *Penetración en la vagina*

Respecto a la penetración tiene que tenerse en cuenta la respuesta del Santo Oficio, de 1 de marzo de 1941:

“D. Utrum ad copulam perfectam et ad consummationem matrimonii requiratur et sufficiat, ut vir aliquo saltem modo, etsi imperfecte vaginam penetret atque immediate in ea seminationem saltem partialem, naturali modo, peragat, an tanta vaginae penetratio requiratur, ut glans tota intra vaginam versetur”.

R. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam<sup>61</sup>.

A esta respuesta se han referido y la han comentado algunas sentencias Rotales, por ejemplo, una de 8 de enero de 1944, c. Heard<sup>62</sup> y otra de 26 de enero de 1946, c. Wynen<sup>63</sup>. Esta última interpreta así la penetración imperfecta:

“Neque eiusmodi penetratio incompleta, prout contradistinguitur a mera appositione organorum, metienda est millimetris vel centimetris, quoniam potius dijudicari debet cum sano iudicio práctico, quod facile distinguere valet inter duarum rerum appositionem et earum unionem per unius in alteram immissionem”. Y más adelante, en el núm. 9, añade que no es necesario “ut semen effusum maneat postea in vagina”, y da la razón: “Nam haec non amplius est actio humana, quae sola in casu considerata est, sed actio naturae, quae numquam ab homine dirigi potest”<sup>64</sup>.

<sup>59</sup> A. VERMEERSCH: *De castitate*, Roma 1921, n. 223.

<sup>60</sup> Pfo XII: *Alocución al IV Congreso Internacional de Médicos Católicos*, 29 septiembre 1949, AAS, 41 (1949) 650, y OCHOA: *L. c.*, II, n. 2081, col. 2633. Véase A. DE SOBRADILLO: *La fecundación artificial*, en REDC, V (1950) 1009-1032.

<sup>61</sup> X. OCHOA: *L. c.*, I, n. 1599, col. 2051. L. DEL AMO: *El proceso de rato*, en “*Jus Canonicum*”, vol. XIV (1974), p. 69.

<sup>62</sup> SRRD, vol. 36, dec. 2, n. 2, pp. 22-23.

<sup>63</sup> SRRD, vol. 38, dec. 7, nn. 5 y 6, pp. 80-81.

<sup>64</sup> Insiste en este criterio de penetración *parcial*, distinta de la *inicial*, en la que el glande llega pero no pasa de la vagina, R. BIDAGOR: *Quelques remarques sur les*

### 33. *Eyaculación en la vagina*

Sobre la seminación hay dos cuestiones: Una, si la eyaculación o en términos clásicos la «*seminatio ordinaria*», es o no necesaria; y otra, si esa seminación es preciso que sea testicular.

Respecto a la primera, hoy parece cierto que esa seminación ordinaria debe ser considerada como elemento esencial de la cópula, siempre que se prescinda del origen y de la naturaleza de la sustancia eyaculada. Según Santo Tomás, «*Vir et mulier efficiuntur in carnali copula una caro per commixtionem seminum*»<sup>65</sup>. Advértase que antes de la eyaculación no hay en el acto conyugal sino una preparación para la propia y verdadera unión carnal, la cual termina una vez haya el varón eyaculado (c. 1015, § 1).

A mayor abundamiento, la eyaculación en la vagina debe considerarse como elemento esencial, porque sin ella no se comprende que haya el *donum sui ipsius*, del que habla el Concilio Vaticano II<sup>66</sup>, ni se obtendría por parte del varón el llamado remedio de la concupiscencia.

### 34. *Cópula no artificial*

Por supuesto, la eyaculación ha de ser en la vagina con modo natural, ya que la fecundación artificial es ilícita. Una sentencia Rotal expone con claridad esta ilicitud. Dice así:

“*Copula conyugalis, ad quam ordinatur matrimonium, talis esse debet quae ex se apta sit ad prolem procreandam seu ex ipsis eius elementis. Et revera, si quaevis copula habenda esset coniugalitatis ex qua oriri possit prolis procreatio, tunc veluti matrimonialis et artificialis quoque copula declarari deberet, quod verum non est et admitti nequit, cum copula artificialis sit etiam illicita (S. C. S. Officii, 25 martii 1897 et 24 iulii 1929: AAS, 1929, p. 490). Ubi illud non omittendum, per seminationem ad orificium vaginae coniuges neque fieri unam carnem, praesertim si proles exinde non sequatur prouti generatim contingit; unde haec seminatio neque copulae nomen meretur*”<sup>67</sup>.

### 35. *La seminación femenina*

No se considera como elemento esencial de la cópula, ya que no todas las mujeres, incluso las madres de muchos hijos, sienten orgasmo. El remedio para su concupiscencia en los casos de falta de placer, se halla en la plena entrega de sí misma al marido amado<sup>68</sup>. Nosotros mismos tuvimos ocasión de oír a una señora digna de crédito, madre de dieciocho hijos que ella jamás en el acto conyugal había sentido placer u orgasmo. Esto significa que

*causes matrimoniales*, en su conferencia en la IV Sesión de Estudios de Derecho Canónico, Instituto Católico de París, 15 de abril de 1958, en “*L’année canonique*”, 6 (1959) 83-97, y también en “*De matrimonio coniectanea*”, Roma 1970, pp. 232-248.

<sup>65</sup> S. TOMÁS: *IV dist.*, 41, art. 1, q. 4, ad 2.

<sup>66</sup> *Gaudium et spes*, n. 49.

<sup>67</sup> SRRD, 5 abril 1937, c. GRAZIOLI, vol. 29, dec. 23, n. 6, p. 251. Véase anteriormente la nota 60 sobre inseminación artificial.

<sup>68</sup> U. NAVARRETE: *De notione et efectibus consummationis matrimonii*, en “*Periodica*”, 59 (1970) 635.



puede haber cópula perfecta sin seminación femínea, aunque lo normal y ordinario sea la existencia de orgasmo.

### 36. *La cópula en relación con los fines del matrimonio*

En relación con los elementos esenciales de la cópula están los fines del matrimonio, «comunidad de vida y amor». En la «*Casti connubii*» Pío XI enseñaba que los cónyuges hacen uso correcto de su derecho matrimonial «aun cuando por causas naturales, ya de tiempo, ya de otros defectos, no pueda nacer de ello nueva vida. Pues existen también, tanto en el matrimonio mismo cuanto en el uso del derecho conyugal, fines secundarios, cuales son la mutua ayuda, el fomento del amor recíproco y el sosiego de la concupiscencia, cuya consecución no está prohibida en modo alguno a los cónyuges, con tal que quede a salvo la intrínseca naturaleza del acto y, por consiguiente, su debida ordenación al fin primario»<sup>69</sup>.

De todos es conocida la insistencia del Vaticano II en los fines del matrimonio: «Dios ha dotado al matrimonio con bienes y fines varios... el marido y la mujer... se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades». Más adelante, ponderando la trascendencia del amor, dice: «El auténtico ejercicio del amor conyugal y toda la estructura de la vida familiar, que nace de aquél, sin posponer los demás fines del matrimonio, tienden a capacitar a los esposos para cooperar valerosamente con el amor del Creador y Salvador... El matrimonio no es solamente para la procreación, sino que la naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste ordenadamente, progrese y vaya madurando. Por eso si la descendencia tan deseada a veces, faltase, sigue en pie el matrimonio, como intimidad y participación de la vida toda, y conserva su valor fundamental y su indisolubilidad»<sup>70</sup>.

Pablo VI en la «*Humanae vitae*», de 25 de julio de 1968, expresamente distingue los dos aspectos del acto conyugal: el significado unitivo y el significado procreador: «Salvaguardando ambos aspectos esenciales unitivo y procreador, el acto conyugal conserva íntegro el sentido de amor mutuo y verdadero y su ordenación a la altísima vocación del hombre a la paternidad»<sup>71</sup>.

De esta doctrina conciliar y pontificia estimamos que puede deducirse lógicamente que a quienes pueden por derecho natural casarse y pueden realizar la cópula de un modo recto y normal, no se les debe prohibir el matrimonio por el simple hecho de ser infecundos, sea por carecer de eyaculación prolífica, sea por vasectomía, sea por otro defecto similar a éstos, si su matrimonio no deja de tener alguno de sus fines.

<sup>69</sup> Pío XI: *Casti connubii*, 31 diciembre 1930, AAS, 22 (1930) 561.

<sup>70</sup> *Gaudium et spes*, nn. 48 y 50.

<sup>71</sup> PABLO VI: *Humanae vitae*, n. 12, AAS, 60 (1968) 481-503.

### 37. *El derecho al matrimonio*

Decimos que el matrimonio es cosa permitida a todos por Derecho natural, y de aquí que puedan contraerlo todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíba (c. 1035). Por tanto quien puede realizar la cópula con seminatación ordinaria y quiere instaurar una «comunidad de vida y amor», una «comunidad de vida», un «consorcio conyugal», para no privarse de los bienes y fines del matrimonio, ¿con qué derecho se le prohíbe casarse? ¿qué razones hay ciertas y perentorias que demuestren el impedimento? <sup>72</sup>.

En la sentencia rotal de 25 de junio de 1971, c. Fagiolo, se hace esta consideración:

“Quo iure prohibetur matrimonium viro cui concupiscentiae suae valet remedium praestare in matrimonio, quidemque naturali modo, pro se et comparte? Nonne haec prohibitio est contra ius naturale et in casu viri christiani contra ordinem supernaturalem quia impedit christiane vivere in sacramento matrimonii? Debetne huiusmodi vir extra coniugium quaerere remedium suae concupiscentiae ideoque vivere in statu peccati? vel debetur ipsi castitatem imponere? Unum et alterum est iniquum et contra ius naturale atque divinum” <sup>73</sup>.

### 38. *La cópula con modo correcto y normal*

Hemos dicho igualmente que la cópula ha de poder realizarse de modo recto y normal. Habiendo estudiado ya los elementos fisiológicos de la cópula, sólo nos resta aludir al menos a los elementos psicológicos para el acto conyugal de la cópula. Pasamos por alto las opiniones opuestas de los autores acerca de si la cópula consumativa del matrimonio ha de ser acto humano con advertencia de la razón y con voluntad libre, sin miedo ni coacción, con ánimo conyugal, no fornicario <sup>74</sup>; pero no debemos omitir por su trascendencia una respuesta del Santo Oficio sobre la embriaguez afrodisíaca:

“D. An matrimonium haberi debeat inconsummatum si essentialia copulae elementa posita sint a coniuge qui ad unionem sexalem non pervenit nisi adhibitis mediis aphrodisiacis, rationis usum intercipientibus”.

“R. Negative.

Die 3 februarii 1949” <sup>75</sup>.

<sup>72</sup> C. 1068, § 2. NAVARRETE: *L. c.*, “Periodica”, 59 (1970) 632.

<sup>73</sup> Citada en BERSINI: *L. c.*, “Monitor Ecclesiasticus”, CI (1976) 261.

<sup>74</sup> U. NAVARRETE: *L. c.*, pp. 636-645, defiende la no consumación si la cópula no es acto humano, e igual siente MARCONE: *An matrimonium consummetur actione tantum hominis*, en “Monitor Ecclesiasticus”, (1957) 631-650. En sentido contrario DEL CORPO: *Actus hominis et actus humanus in consummatione matrimonii*, también en “Monitor Ecclesiasticus”, (1958) 303-313.

Tampoco hay uniformidad en la Jurisprudencia Rotal: Alguna sentencia dice que la cópula violenta no es consumativa, por ejemplo, la de 8 de agosto de 1939, c. GRAZIOLI, vol. 31, dec. 50, n. 4, p. 497; 30 de diciembre de 1949, c. HEARD. En cambio, otras defienden lo contrario, verbigracia, la de 14 de noviembre de 1947, c. STAFFA, vol. 39, dec. 65, n. 3, p. 538; 26 de marzo de 1957, c. FELICI, vol. 49, nn. 4-11, pp. 238-243.

<sup>75</sup> X. OCHOA: *L. c.*, vol. I, n. 2024, col. 2565.

### 39. *Otras razones favorables al matrimonio de los vasectomizados*

Nos limitamos a indicarlas, pero no dejan de ser valiosas:

1.<sup>a</sup> *La ciencia médica.* Reconoce unánimemente la *potentia coeundi* a varones estériles por criptorquidia y a quienes fueron vasectomizados o perdieron la permeabilidad de las vías espermáticas.

2.<sup>a</sup> *La jurisprudencia civil.* En ninguno de los países en los que se ha hecho corriente la esterilización para evitar el procrear o el concebir, se prohíbe a estas personas vasectomizadas el derecho a casarse.

3.<sup>a</sup> *La admiración y el escándalo.* Las personas de pueblos cultos que desconocen las cuestiones matrimoniales canónicas, no llegan a comprender por qué se prohíbe el matrimonio a quienes no pudiendo tener hijos por falta de seminación godonal, pueden normalmente coir. Y los cristianos mismos se escandalizan cuando a personas casadas que tuvieron vida conyugal normal durante largos años, luego se les declara nulo su matrimonio por *impotentia coeundi*. Y con razón se escandalizan más, cuando a esos considerados impotentes absolutos en un matrimonio, más tarde se los reputa potentes para volverse a casar, no obstante la oclusión incurable de los canales o de las trompas.

### 40. *Las respuestas de la S. Congregación de la Doctrina de la Fe*

La descripción fisiológica de los aparatos genitales con sus glándulas de secreción y el examen de los elementos esenciales de la cópula nos ha servido para llegar a la conclusión de cuán razonables han sido las respuestas del Decreto comentado acerca directamente de la impotencia del varón.

*Primera respuesta:* La impotencia dirimente consiste en la incapacidad, antecedente y perpetua, absoluta o relativa, de realizar la cópula conyugal.

A nuestro juicio, con esta respuesta deben desaparecer las disputas sobre problemas prácticos en materia tan lúbrica como la de andar averiguando por peritos, si los esposos que normalmente realizan la cópula, son capaces o no de seminación fértil, con la sorpresa admirativa consiguiente tanto de peritos ginecólogos o urólogos, como de la mayoría de abogados y civilistas.

También vale la respuesta para no ir más allá de lo justo en la valoración del «significado procreador», prescindiendo del mérito que corresponde al «significado unitivo de la cópula».

Igualmente la respuesta es oportuna y útil para conservar y armonizar los bienes y fines diversos del matrimonio de modo que nada pierdan los valores personales ardientemente proclamados por quienes exaltan, según lo recogen el Vaticano II y Pablo VI, la comunidad de vida y amor, la licitud y perfección del amor conyugal.

Y, por fin, no es menos valiosa y práctica la fórmula adoptada para acabar con dudas o pretextos sobre la licitud o ilicitud de actos de los esposos en materia sexual, quedando claro que sólo es honesta la cópula según el

recto orden natural, prescindiendo de si la mujer suministra o no óvulos, o si el hombre eyacula o no semen prolífero. En cambio, queda sentado que será ilícita cualquier cópula sodomítica, onanística u otra cualquiera innatural.

*Segunda respuesta:* Para la cópula conyugal no se requiere necesariamente eyaculación de semen elaborado en los testículos.

Creemos que esta terminante resolución acabará de una vez para siempre con las causas matrimoniales de nulidad por impotencia de varón a causa de falta de «semen verum» o de «semen elaboratum in testiculis». Y paralelamente también dejará de haber en litigio causas de impotencia por parte de la mujer debidas a carencia o deformación de los órganos postvaginales, sea por nacimiento, sea por escisión o extirpación quirúrgica.

LEÓN DEL AMO PACHÓN